

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. 110013103038-2022-00270-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID OSORIO GRACIA.
ACCIONADO: JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CUAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JUAN DAVID OSORIO GRACIA, identificado con cédula de ciudadana No. 1.054.547.923, en nombre propio, contra el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CUAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos el accionante solicitó:

- "1. Me sea contestada la petición incoada al Juzgado 24 Civil Municipal descongestión de Bogotá D.C. incoada desde el día 17 de mayo de 2022.*
- 2. Constancia de Paz y Salvo, y levantamiento del embargo ya que me está afectado mi vida crediticia."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 17 de mayo de 2022, solicitó a la autoridad judicial accionada, el link del expediente digital del proceso instaurado en su contra, por Coopdenal bajo el radicado No. 22-2019-00770-00.

Indicó que su solicitud está encaminada a verificar el estado de las medidas cautelares que se decretaron, toda vez que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, no le ha permitido retirar sus cesantías aduciendo un embargo existente; no obstante dicha medida fue cancelada en agosto de 2020, conforme se observa en el desprendible de pago de la pagaduría de la Policía Nacional de Colombia.

Para la fecha, pese al acuse recibido por parte de la autoridad judicial accionada, no ha recibido respuesta a su solicitud.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencias de 14 y 19 de julio de 2022, notificadas el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada y vinculada, la existencia del trámite, igualmente se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CUAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: *Indicó que una vez revisado el sistema de información Siglo XXI y el registro virtual, no se encontró trámite alguno por resolver respecto del proceso que menciona el accionante.*

Asimismo, señaló que el proceso No. 22-2019-00770-00, fue asignado por reparto al Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por lo que no tienen injerencia alguna en la relación fáctica planteada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CUAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., desconoció la petición del accionante, radicada el 17 de mayo de 2022, donde solicitó copia del expediente del proceso No. 22-2019-00770-00, y el levantamiento de una medida cautelar.

Así las cosas, si bien el accionante solicitó el amparo a su derecho fundamental de petición, observa el despacho que lo que se alega en concreto es la violación al acceso a la administración de Justicia y debido proceso; sin embargo, una vez revisado el expediente es menester realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, pese a que obra en el plenario constancia de radicación y acuse recibido de la solicitud del accionante ante la autoridad judicial accionada de 17 de mayo de 2022, se observó que conforme la contestación brindada, y una vez verificada la página web de la Rama Judicial, consulta de procesos, se encontró que en efecto el aludido expediente, fue remitido al Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el cual a su vez, rechazó la misma y la remitió al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. el 5 de julio de 2019.

Igualmente, en aras a dilucidar la autoridad judicial que finalmente tiene el proceso, este despacho estableció comunicación con el Juzgado de 32 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C., el cual informó que para la temporalidad en que fue remitido el expediente, es decir en 2019, hubo una suspensión del reparto en ese despacho, por lo que el proceso fue remitido al Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., siendo esta la autoridad judicial a la que se debió radicar la solicitud.

Conforme lo anterior, no puede afirmarse válidamente que la autoridad judicial accionada, haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en el entendido en que la solicitud objeto de esta controversia fue remitida a un juzgado diferente a quien corresponde, por lo que la petición no fue radicada en debida forma al juzgado de conocimiento.

Ahora bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, no obstante, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a los entes judiciales accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación, como es el caso, donde obra una solicitud de información, pero ante una autoridad judicial que no corresponde.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."

PROCESO No. 110013103038-2022-00270-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID OSORIO GRACIA.
ACCIONADO: JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CUAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró haber radicado la solicitud en el Juzgado correspondiente, por lo tanto habrá de negarse la acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JUAN DAVID OSORIO GRACIA, identificado con cédula de ciudadana No. 1.054.547.923, contra el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CUAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d0e23628451f9905234222036727eea9922b135792a759bd712e0d6af91f0c**

Documento generado en 27/07/2022 10:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>